



DECRETO SUPREMO N° 054-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2003-MTC, se dispuso la actualización de información obligatoria, extraordinaria y gratuita de las concesionarias que prestan el servicio público de transporte terrestre nacional de personas, de ámbitos intradepartamental e interdepartamental, en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros, a cuyo efecto estas deberán presentar, entre otros requisitos, una Declaración en el sentido que cada vehículo de su flota cumple con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que su estructura no ha sido dañada como consecuencia de siniestros y que el sistema de dirección está ubicado de fábrica al lado izquierdo;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 052-2003-MTC, se modificó el artículo 413° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes a fin de introducir el beneficio del "pronto pago" a favor de los transportistas que realizan la actividad del transporte con vehículos no habilitados por la autoridad competente y/o inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y que, asimismo, hayan sido objeto de la aplicación de la medida de internamiento preventivo;

Que, resulta necesario efectuar algunas precisiones para la mejor aplicación de los dispositivos mencionados a fin de que se cumpla con el espíritu de los mismos;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precítese que el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2003-MTC no será exigible respecto de los vehículos de la flota del transportista que hayan sido habilitados antes del 29 de julio del 2001.

Artículo 2°.- Prorróguese por cuarenta y cinco (45) días calendario adicionales el plazo de vigencia de las Tarjetas de Circulación Vehicular a que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2003-MTC.

Artículo 3°.- Precítese que la modificación efectuada mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 052-2003-MTC es de aplicación para los vehículos destinados a la actividad del transporte de mercancías que hubieren sido internados





con anterioridad a la vigencia de dicho dispositivo y que se encuentran actualmente en esa condición, computándose el plazo para acogerse al beneficio contenido en el literal a) del artículo 413° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMENEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones